

REGLAMENTO
DEL
PÓSITO DE PESCADORES
DE
BUEU



PONTEVEDRA. — 1924
IMPRESA DE ELADIO PORTELA
DON GONZALO, 17



REGLAMENTO

DEL

POSITO DE PESCADORES DE BUEU

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.º El Pósito de Pescadores de Bueu, es una Asociación cooperativa de pescadores, que persigue la completa redención de dicha clase, extendiendo la cultura entre sus asociados; estableciendo en su favor los distintos seguros sociales y explotando, sin el auxilio de intermediarios, la industria pesquera.

Art. 2.º Esta Asociación será ajena a toda idea política, religiosa o de lucro.

Art. 3.º En cumplimiento de lo expuesto, tiene como objetivos próximos:

a) Organizar convenientemente la venta de los productos de la pesca de sus asociados.

b) Adquirir embarcaciones y artes para la explotación por la Asociación de la industria pesquera.

c) Procurar a sus asociados, con muy módico interés, las cantidades que precisen para el ejercicio de la industria pesquera.

d) Facilitarles la compra de todos los efectos y artículos necesarios para su vida profesional y privada en condiciones garantizadas de precio y calidad.

e) Establecer entre ellos los distintos seguros sociales.

f) Aumentar su cultura general y profesional; y

g) Organizar convenientemente la exportación y manipulación de los productos de la pesca.

De los beneficios que produzca el funcionamiento de cualquiera de estas Secciones, la parte que no se precise para el sostenimiento o desarrollo del Pósito, se destinará a fines de previsión en favor de los asociados.

Art. 4.º El número de asociados es ilimitado, y la Asociación puede extender su funcionamiento a toda la costa comprendida en este Distrito.

Art. 5.º El domicilio social radicará en la Calle de la Playa, de esta villa de Bueu. Calle de la Paya, número 100.

Art. 6.º Esta Asociación está sujeta a la Inspección de la Caja Central de Crédito Marítimo, a la que dará cuenta de las modificaciones que en su Reglamento introduzca.

Art. 7.º Este Reglamento regirá hasta la Junta general ordinaria del año, en la que si se precisa, se modificará convenientemente.

Organismos Sociales

Art. 8.º Tiene por misión el funcionamiento y desarrollo de la Asociación, y son los siguientes:

1.º La Junta General.

2.º La Junta de Gobierno.

3.º Las Secciones.

De las Juntas Generales

Art. 9.º Esta Junta, que es el organismo supremo de la Asociación, se reunirá ordinariamente en el mes de Diciembre, procurando sea en fecha que permita la asistencia del mayor número posible de asociados. Se celebrarán también extraordinariamente, cuando lo disponga la Junta de Gobierno o su Presidente, o lo pidan la

cuarta parte del total de socios de número asistentes. Cuando éstos sean un número superior a doscientos, bastará con que lo soliciten cincuenta.

Art. 10. La convocatoria para estas Juntas, se hará por medio de anuncios colocados en los lugares a que concurran los asociados, por lo menos con seis días de anticipación a la fecha en que hayan de celebrarse, expresando en ellos lugar, fecha, hora y orden del día.

Art. 11. Siendo necesario para la constitución legal de estas Juntas en primera convocatoria, que asistan a ellas: en las ordinarias, la mitad de los socios de número, y en las extraordinarias, las dos terceras partes de los mismos, si en ellas no se reuniese dicho número, se hará una segunda convocatoria, en cuya fecha se verificará la Junta, cualquiera que sea el número de los que concurran.

Art. 12. En las Juntas Generales ordinarias, se verificarán las votaciones para el nombramiento de la Junta de Gobierno, para las que se admitirán la presentación y defensa de candidaturas; se aprobarán las cuentas y balances de las distintas Secciones y de la Asociación general y la memoria que sobre la marcha de ella presentará el Secretario; y, por último, se discutirán todos los asuntos relacionados con el régimen, porvenir y gobierno de la Asociación, aunque no estén contenidos en la orden del día, caso en el que no podrá recaer acuerdo, si no es adoptado por unanimidad.

Art. 13. El Presidente dirigirá las discusiones, concediendo la palabra por el orden en que la vayan solicitando, no permitiendo interrupciones ni que se trate de otros asuntos que los pertinentes a las finalidades que la Asociación persigue.

Art. 14. En las votaciones secretas, el escrutinio será intervenido por el Secretario de la Junta de Gobierno y por dos socios nombrados por la Junta General. Los votantes que no sepan escribir, podrán comunicar secreta y verbalmente su voto a los mencionados interventores.

Art. 15. Las demás votaciones se harán levantándose los que dicen que no, y quedándose sentados los que estén conformes.

De la Junta de Gobierno

Art. 16. La dirección y administración de la Asociación, estará a cargo de una Junta de Gobierno, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente y por lo menos un Vocal-Inspector por cada una de las Secciones que existen, todos ellos socios de número; por otros dos Vocales, en representación de los socios cooperadores; por un Secretario, un Tesorero y un Contador y por las Juntas administradoras de las Secciones. Podrán también integrar la Junta de Gobierno, dos Vocales del sexo femenino, en representación de las mujeres que sean socios cooperadores.

El número de miembros de la Junta será impar, y por lo menos dos de ellos, armadores, y otros dos, obreros pescadores.

Art. 17. Los cargos no retribuidos, se renovarán por mitad anualmente, pudiendo los individuos salientes volver a ocuparlos cuando para ello sean reelegidos por unanimidad. Para los cargos retribuidos regirá lo establecido bajo el epígrafe «Del personal retribuido».

Art. 18. Celebrará sesión ordinariamente una vez al mes; extraordinariamente, siempre que lo solicite un Vocal.

Art. 19. Los miembros de esta Junta, son personal y civilmente responsables del perjuicio resultante de la infracción de este Reglamento.

Art. 20. Para que la Junta esté constituida en primera convocatoria, se precisará la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, verificándose sesión en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los que a ella asistan.

Art. 21. Cuando por el número que haya de asociados vecinos de otros lugares de la comprensión de la Asociación, lo considere necesario la Junta General, podrá nombrarse una Junta de Gobierno en el puerto de que se trate y representantes de ellas en la Junta de Gobierno principales, de la que dependiera aquélla.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS INDIVIDUOS QUE CONSTITUYEN LA JUNTA DE GOBIERNO

Del Presidente

Art. 22. El Presidente llevará la representación y firma de la Asociación, teniendo las siguientes atribuciones y deberes:

1.º Presidir la Junta General, las de Gobierno y las reuniones de las Secciones, cuando concurren a ellas.

2.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y los acuerdos que se tomen en cualquiera de las agrupaciones de la Asociación.

3.º Abrir y cerrar las sesiones y dirigir sus discusiones, resumiéndolas y determinando cuándo deben las cuestiones ponerse a discusión o votación.

4.º Convocar a Junta General extraordinaria, de acuerdo con la Junta de Gobierno o Secciones, cuando lo estime oportuno y en los demás períodos y casos que prescribe el Reglamento.

5.º Visar todos los documentos que se expidan por la Asociación.

6.º Firmar las escrituras y contratos públicos y privados que se otorguen.

7.º Ordenar los pagos e ingresos que por cualquier concepto se realicen.

8.º Resolver por sí las cuestiones de reconocida urgencia, dando conocimiento a la Junta en la primera sesión que celebre.

Del Vicepresidente

Art. 23. El Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Del Contador

Art. 24. El Contador tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Llevar los libros que prescribe el Código de Comercio y la Ley de Asociaciones y cuantos juzque necesarios para la buena marcha administrativa de la Asociación.

2.º Extender y firmar los recibos de las cuotas que han de satisfacer los socios.

3.º Extender e intervenir todos los documentos para realizar pagos e ingresos.

4.º Redactar y firmar los balances trimestrales y anuales de cada Sección, siempre que de ello no esté especialmente encargada su Junta administradora.

5.º Redactar una memoria anual del estado económico de la Asociación y los presupuestos generales de ingresos y gastos de la misma.

6.º Proponer los empleados que juzgue necesarios para el servicio de las oficinas de Contaduría.

Del Tesorero

Art. 25. El Tesorero tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad, todos los fondos que por cualquier concepto ingresen en la Asociación, así como los efectos de valor, interin estos fondos y efectos no sean de importancia, en cuyo caso se llevarán a la Sucursal del Banco de España, excepto una cantidad prudencial, de cuantía acordada por la Junta de Gobierno, la cual tendrá en su poder para efectuar los pagos perentorios.

Art. 26. Son sus atribuciones:

1.º Llevar un libro diario de entradas y salidas, y otro mayor, para el movimiento general de fondos.

2.º Hacer efectivos los créditos y efectuar los pagos de la Asociación.

3.º No realizar ingreso alguno, ni efectuar pago, que no esté autorizado por el Presidente y visado por el Contador.

4.º Firmar el recibí y entregué de estos documentos.

5.º Verificar los arqueos mensuales en unión del Presidente y Contador.

6.º Proponer los recaudadores necesarios para

efectuar la cobranza y el personal de oficina que necesite.

Art. 27. Si el manejo de los fondos tuviera una reconocida importancia, se le exigirá una fianza proporcional a la cuantía de aquéllos.

Del Secretario

Art. 28. Tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

1.º Llevar y firmar la correspondencia de la Asociación en unión del Presidente de la misma.

2.º Dar cuenta de las sesiones de la Junta de Gobierno y Generales de todos los asuntos y extender y firmar las actas de ellos.

3.º Convocar a las sesiones de la Junta de Gobierno y Generales en nombre del Presidente.

4.º Expedir las certificaciones.

5.º Custodiar y archivar la documentación y obras de la Asociación.

6.º Llevar el libro de inscripción de socios, en el que se anoten las fechas de las altas y bajas de los mismos, sus nombres, señas de sus domicilios y embarcación en que pesquen y cuantos datos sean necesarios.

7.º Tener bajo su custodia el Sello de la Asociación.

8.º Redactar una memoria de los trabajos realizados por la Asociación en el transcurso de cada año.

Del Vicesecretario

Art. 29. Auxiliará al Secretario y le sustituirá en ausencia y en enfermedades.

De los Vocales

Art. 30. Los Vocales tienen el deber de desempeñar las comisiones y cargos que les confíe la Junta de Gobierno o su Presidente.

Art. 31. Sustituirán a los individuos que ocupen los cargos anteriores en sus ausencias y enfermedades.

Art. 32. Los Vocales-Inspectores, inspeccionarán el reglamentario funcionamiento de la Sección a que estén asignados, pudiendo asistir sin voto a todas las sesiones de la Junta administradora respectiva, llamando a ésta la atención por las faltas que notase y dando de ellas cuenta a la Junta de Gobierno o a su Presidente.

De las Secciones

Art. 33. Para el cumplimiento de las diversas finalidades que esta Asociación persigue, se organizarán las Secciones que a continuación se expresan, a medida que lo permitan los fondos de que se disponga:

Sección de Socorros Mútuos.

” de Embarcaciones.

” de Venta de los productos de la pesca.

” Caja de Crédito.

” Cooperativa de venta de efectos pesqueros.

Sección Cooperativa de Consumo.

” Cultural.

” Montepío.

” de Exportación de los productos de la pesca.

Sección de Manipulación de los productos de la pesca.

Art. 34. Las Secciones estarán administradas por el número de Vocales retribuidos que sean necesarios, los cuales integrarán su Junta administradora.

Cuando dichos Vocales sean en número de dos, desempeñarán los cargos de Cajero-Presidente y Secretario-Contador, con los mismos deberes y atribuciones dentro de la Sección, que los de igual denominación en la Junta de Gobierno.

Art. 35. Estas Juntas están obligadas a dar cuenta, proponer e informar a la Junta de Gobierno, de todos los asuntos relativos a la Sección, y cumplirán todo lo que en relación con ellas acuerde esta última Junta.

Art. 36. Cada una de ellas se regirá por un Reglamento especial, que se confeccionará oportunamente.

Sección de Socorros Mútuos

Art. 37. Es competencia de esta Sección, la organización, inspección y administración de los auxilios a los asociados y sus familias en todo lo relativo a higiene, enfermedades, muerte, paro involuntario y pérdida de embarcaciones o artes.

Sección de Embarcaciones

Art. 38. Esta Sección tiene por misión la explotación y administración de las embarcaciones que la Asociación compre o alquile, las cuales serán tripuladas por los asociados, con sujeción a las reglas que la Junta General acuerde.

Sección Venta de los productos de la pesca

Art. 39. Esta Sección tiene por objeto organizar convenientemente la venta de los productos de la pesca de los asociados, para que éstos y la Asociación consiguen mayores y más equitativos ingresos que en la actualidad, beneficiando al mismo tiempo al consumidor.

Sección Caja de Crédito

Art. 40. Esta Sección tiene por objeto prestar a los asociados las cantidades que precisen para la adquisición, reparación y entretenimiento de sus embarcaciones y artes de pesca, y hasta en caso de necesidad, para su propia subsistencia. Podrán también, en las circunstancias que su Reglamento expresará, conceder préstamos a los asociados para el establecimiento de industrias derivadas de la pesca y las distintas Secciones del Pó-

sito, cuando lo precisen para su sostenimiento u organización.

Sección Cooperativa de Consumo

Art. 41. Cuando la Junta General lo acuerde, se organizará esta Sección, que, en su principio, se limitará a la venta a sus asociados de todos los útiles necesarios para la conservación y entretenimiento de sus embarcaciones y artes de pesca, y para el ejercicio de su profesión, extendiéndose a medida que los beneficios que su funcionamiento se obtengan, a venderles todo lo necesario para su vida.

Sección Cultural

Art. 42. Esta Sección ejercerá una constante acción moral y educadora sobre los asociados por medio de conferencias, proyecciones, secciones cinematográficas, etc. Tendrá a su cargo la Biblioteca, las clases de conocimientos generales y profesionales que se organicen para los asociados y sus hijos, los cursos prácticos de remiendo y profesión, de redes y cabullaría y demás que se establezcan para sus mujeres e hijas y la dirección y administración de los servicios de Café, Restaurant, diversiones, etc., etc., que por la Asociación se implanten.

Sección Montepío

Art. 43. Una vez desarrolladas convenientemente las Secciones anteriores, se aplicarán los ingresos líquidos que de su funcionamiento se obtengan, a la organización y sostenimiento de la que nos ocupa, sujetándose a lo que determina el punto a del artículo 3.º

Art. 44. En el Reglamento de esta Sección, se consignará la obligación de llevar un número determinado de años como socio, para poder gozar de los seguros de vejez e invalidéz que por ella se concederán.

Del personal retribuido

Art. 45. Todos los cargos retribuidos han de ser ocupados, previo concurso, por personas ajenas a toda política y que no tengan ningún parentesco con los miembros de la Junta de Gobierno. Esta última, someterá a la aprobación de la Junta General, los oportunos nombramientos. El total de la cantidad que en sus retribuciones se emplee, no podrá pasar de un tanto por ciento que cada tres años figure la Junta General a propuesta de la de Gobierno, de la parte de las ganancias líquidas que se obtengan del funcionamiento de las distintas Secciones, no necesarias para el sostenimiento de las que persiguen fines de previsión.

Art. 46. La Junta de Gobierno podrá imponer multas y expulsar de sus cargos al personal retribuido por incumplimiento de sus deberes, procediendo judicial e inmediatamente cuando se trate de faltas delictivas que acarreen perjuicios a los intereses materiales o morales de la Asociación.

De la Inspección

Art. 47. Existirá un Inspector, cuyo nombramiento se propondrá por la Junta General a la Caja Central de Crédito Marítimo.

Art. 48. Podrá cuando lo desee, inspeccionar toda la documentación de la Asociación, pedir certificados de aquélla y asistir a las sesiones sin derecho a votar.

De los Socios

SU CLASIFICACIÓN

Art. 49. Los socios se clasificarán en socios de número, cooperadores y adjuntos.

Art. 50. Podrán ser socios de número: los inscriptos de marina mayores de 18 años y menores de 60, que se dediquen o se hayan dedicado a la pesca y los

armadores de las embarcaciones que paguen su tanto por ciento a la Asociación.

Podrán ser socios cooperadores: todos los expresados en el párrafo anterior, las mujeres dedicadas a cualquier faena de pesca, las madres viudas, esposas, hijas viudas o solteras y viudas de socios de número, o de quien lo haya sido hasta ausentarse de la localidad. Todos ellos deberán ser mayores de 18 años de edad.

Podrán ser socios adjuntos: los varones o hembras que están con algún socio de número, cooperador en alguna de las relaciones de parentesco expresadas en el artículo anterior, ser mayores de 12 años y no pasen de 18.

De los Socios de número

SUS DEBERES

Art. 51. Todo socio de número está obligado:

1.º A respetar y cumplir los preceptos de este Reglamento y los acuerdos que adopten las Juntas General y de Gobierno, o su Presidente, en uso de sus respectivas facultades.

2.º Aceptar los cargos que les encomiende la Junta General o la de Gobierno, excepto en el caso de impedírsele una causa justa a juicio del Presidente.

3.º A pertenecer a una tripulación que deje a la Asociación un tanto por ciento de la venta de los productos de la pesca que capture, o a pagar mensualmente, caso de no formar parte de una de ellas, una cuota de cuantía fijada anualmente por la Junta General ordinaria, procurando sea equivalente a lo que por el expresado tanto por ciento dejó cada uno de los primeros durante el año que terminó.

4.º A satisfacer, dentro de los veinte primeros días de cada mes, las cuotas que les corresponde.

5.º A comprar de los Almacenes de la Asociación todos los efectos que necesite y existen en ellos, a no ser por causa justificada a juicio de la Junta de Gobierno.

6.º A responder, solidaria e ilimitadamente con

sus embarcaciones y útiles de pesca, de los compromisos que la Asociación adquiriera a consecuencia de acuerdos adoptados en la Junta General.

SUS DERECHOS

Art. 52. Todo socio de número tendrá derecho:

1.º A voz y voto en las Juntas Generales, siempre que se trate de asuntos relativos a la Sección en que esté inscripto, o a la Asociación en general, y a ser elegido para cualquier cargo de la Junta de Gobierno.

2.º A inscribir socios adjuntos en los casos reglamentarios.

3.º A ser socorrido en la forma que establece el Reglamento de la Sección de «Socorros Mútuos» si está en ella inscripto cuando se cree, y a utilizar los servicios de todas las demás Secciones.

De los Socios cooperadores

SUS DEBERES

Art. 53. Todo socio cooperador está obligado:

1.º A cumplir lo que preceptúan los puntos primero, 2.º y 5.º del artículo 51.

2.º A satisfacer, dentro de los veinte días primeros de cada mes, la cuota correspondiente a la Sección en que esté inscripto.

SUS DERECHOS

Art. 54. Todo socio cooperador tendrá derecho:

1.º A inscribir socios adjuntos en los casos reglamentarios.

2.º Asistir a las Juntas Generales sin voz ni voto.

3.º A nombrar dos representantes para la Junta de Gobierno.

4.º Las mujeres podrán nombrar dos de ellas para representarlas en la Junta de Gobierno.

5.º A ser socorrido en la forma que establezca el Reglamento de la Sección en que esté inscripto.

6.º A utilizar los servicios de la Sección «Cooperativa» cuando se cree.

De los Socios adjuntos

Art. 55. Quien los inscriba, satisfará dentro de los veinte primeros días de cada mes, la cuota que señale el Reglamento especial de la Sección de «Socorros Mútuos».

Art. 56. Quien los inscriba, tendrá derecho a percibir las dietas que en aquel Reglamento se expresen.

De Generalidad

Art. 57. Todo el que, reuniendo las condiciones reglamentarias, desee pertenecer a la Asociación, será presentado por dos socios de número, que responderán de la veracidad de aquéllos.

Art. 58. La admisión de nuevos socios se hará por la Junta de Gobierno, la cual podrá exigirles todos los antecedentes que para ello considere necesarios. Dicha Junta, ordenará también las expulsiones, las cuales deberán ser discutidas en la primera Junta General que se celebre, con audiencia del interesado que lo desee.

Art. 59. Cualquiera que sea la clasificación de un socio, no dejará de serlo, aun cuando varíen las condiciones que con arreglo al artículo 50 se le exigieron para su ingreso.

Art. 60. El socio que deje de pagar dos mensualidades seguidas, será dado de baja. Se exceptúa el caso en que no haya satisfecho aquéllas por falta manifiesta de trabajo a juicio de la Junta de Gobierno, en cuyo caso podrá ésta concederle una prórroga para el pago a plazos o al contado de dichas mensualidades atrasadas.

Art. 61. Si un socio es dado de baja voluntariamente o en virtud del artículo anterior, se dará también de baja a sus adjuntos.

Art. 62. El socio dado de baja voluntariamente, o en virtud del artículo 60, tendrá que pagar para poder reingresar en la Asociación, cinco pesetas por él y tres por cada uno de sus adjuntos en concepto de cuota de entrada, perdiendo además para los efectos de los beneficios que procurarán las distintas Secciones, todo el tiempo durante el cual fueron socios anteriormente. Dichas cuotas de entrada se suprimirán y no se les descontará el tiempo expresado, caso de haber sido causada la baja por pobreza manifiesta del interesado.

Art. 63. El socio que ausentándose de la comprensión de la Asociación siga pagando sus cuotas, no perderá ninguno de sus derechos, pero de no satisfacer aquéllas, además de quedarle éstos en suspenso, perderá para el cómputo del tiempo necesario para percibir los beneficios de las distintas Secciones, el tiempo que haya estado sin pagarlas.

Art. 64. En los mismos casos del artículo anterior, se encontrarán los tripulantes de las embarcaciones que, al ausentarse temporalmente de la localidad, paguen o no a la Asociación el tanto por ciento que se acuerde del producto de la venta de toda la pesca que capturen o las cuotas individuales análogas que fija el punto 3.º del artículo 51.

Art. 65. Siempre que cualquier Junta trate de intereses relacionados con alguno de sus miembros, éste no asistirá a la sesión.

De las modificaciones de este Reglamento

Art. 66. Las modificaciones de este Reglamento, tendrán que discutirse en las Juntas Generales, convocadas especialmente con tal fin, necesitando contar para su aprobación, con la mayoría absoluta de los votos existentes en la Asociación.

De la disolución de la Asociación

Art. 67. No se disolverá la Sociedad mientras haya 20 socios que quieran sostenerla.

Art. 68. En caso de disolución, los fondos que no tengan aplicación determinada o derechos adquiridos, pasarán a otra Asociación análoga de pescadores, designada por la Junta General o por la Caja Central de Crédito Marítimo.

Bueu, 21 de Septiembre de 1924.—La Comisión encargada de la confección de este Reglamento: Domingo T. Estrada.—Francisco Novás.—Jesús Sanín Fernández. Seguidamente se procedió a la lectura de este Reglamento, que fué aprobado por unanimidad por todos los reunidos. Se procedió al nombramiento de la Junta de Gobierno, que ha de dirigir esta Sociedad «Pósito de Pescadores de Bueu», quedando constituida por los siguientes señores: Presidente, Francisco Novás Iglesias.—Vicepresidente, Jesús Sanín Fernández.—Secretario, Domingo Torrequesana Estrada.—Contador, Manuel Ríos Rodríguez.—Tesorero, José Cortizo Cerviño, y Vocales: José González Santaclara, José Moledo Piñeiro y Salvador Gil Loira. Se acordó remitir este Reglamento por duplicado a los Excmos. señores Gobernador civil de la provincia y Presidente de la Caja Central de Crédito Marítimo, según acta levantada en la misma fecha, para su aprobación.

La Comisión:

Francisco Novás

Jesús Sanín

Domingo T. Estrada

Presentados en este Gobierno los dos ejemplares de este Reglamento a los efectos del artículo 4.º de la Ley de Asociaciones.

Pontevedra, 29 de Septiembre de 1924.—El Gobernador interino, *Manuel Gómez*.—Hay un sello que dice: Gobierno civil.—Pontevedra.

